



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0533

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Resolución No. 1253 del 20 de Mayo de 2005**, efectuó reconocimiento a la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, con el objeto de realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente la facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento localizado en la carrera 49 No. 132 – 40(carrera 39 No. 132 – 40), localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), practicó visitas de auditorias al establecimiento en donde opera el centro de diagnóstico, realizadas los días 04 de Noviembre de 2005, correspondiente al concepto técnico 12289 del 02 de Diciembre de 2005, y el 14 de Diciembre de 2005, correspondiente al concepto técnico 000388 del 13 de Enero de 2006, en donde se detectó la siguiente irregularidad:

“...El centro de diagnóstico cuenta con un manómetro en mal estado para comprobar la presión de la botella de gas. y su etiqueta de fecha de vencimiento se encuentra rasgada...”

Que adicionalmente se verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico entre el período del 03 de Octubre de 2005 al 28 de Febrero de 2006, cuyos

RESOLUCIÓN No. 0533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

resultados obran en el concepto técnico 3205 del 17 de Abril de 2006, en donde se detectó la siguiente inconsistencia:

- En el reporte se presentó dos (2)(sic) certificados como prueba de gasolina, cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a diesel, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente). El vehículo se identifica con las placas SGP996.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una de las exigencias de todo equipo analizador de gases para gasolina, es mantener su manómetro en buen estado, pues éste entre otras funciones tiene la de ayudar a presurizar el gas de calibración que llega al equipo, de manera que también sirve para la seguridad de la presión de la botella del gas de calibración.

Que en las visitas practicadas los días 04 de Noviembre de 2005 y 14 de Diciembre de 2005, el manómetro se encontraba en mal estado y la fecha de vencimiento del mismo se encontraba rasgada; por consiguiente se encuentra como presuntamente violado los numerales 16 y 22 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

Que revisado el concepto técnico 3205 del 17 de Abril de 2006, se citan como mal expedidos dos (2) certificados de gases, sin embargo se cita el mismo vehículo dos veces, por lo que debe entenderse como un (1) solo certificado presuntamente expedido en forma irregular; esta inconsistencia radica en que la certificación fue expedida a un vehículo con motor a gasolina, pero de acuerdo al reporte de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, este automotor se encuentra registrado con motor a diesel.

Que por lo anterior, presuntamente se transgredieron el artículo 2º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002, que establece las características y contenido del certificado único de emisión de gases vehiculares.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que

RESOLUCIÓN No. 0533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y

RESOLUCIÓN No. 0533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

***Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 7682 del 19 de Septiembre de 2005, emitido por Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 16 y 22 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, y artículo 2º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT.

RESOLUCIÓN No. 0533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

800.179.695 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 del citado ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras la función de iniciar procesos sancionatorios de tipo ambiental y formular pliego de cargos, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, en cabeza de su representante legal, ubicado en la carrera 49 No. 132 - 40(carrera 39 No. 132 - 40), localidad de Suba de esta ciudad, por su presunta violación a las normas que establecen la calidad de la información de las pruebas de análisis de gases reportadas por el centro de diagnóstico a esta Entidad

RESOLUCIÓN No. 0533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular a la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la cual operó en el establecimiento ubicado en carrera 49 No. 132 – 40(carrera 39 No. 132 – 40), localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes cargos:

Cargo Primero:

Realizar pruebas de emisiones vehiculares a gasolina, con incumplimiento de la norma vigente, toda vez que se detectó en las visitas del 04 de Noviembre de 2005, correspondiente al concepto técnico 12289 del 02 de Diciembre de 2005 y la del 14 de Diciembre de 2005 correspondiente al concepto técnico 000388 del 13 de Enero de 2006, que el equipo analizador presenta las siguientes irregularidades:

- “...El centro de diagnóstico cuenta con un manómetro en mal estado para comprobar la presión de la botella de gas. Y su etiqueta de fecha de vencimiento se encuentra rasgada...”.

Con la conducta descrita se infringió presuntamente el numeral 16 y 22 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

Cargo segundo:

Expedir de manera incorrecta un (01) certificado de análisis de gases a gasolina, por cuanto se encuentra que al automotor relacionado en la presente resolución, y anexo 1 del concepto técnico 3205 del 17 de Abril de 2006, fue certificado como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital.

La norma presuntamente violada con la conducta es el artículo 2º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. - la sociedad **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 150533

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **ARÉVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA AAS LTDA**, identificada con NIT. 800.179.695 - 1, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 49 No. 132 – 40(carrera 39 No. 132 – 40), localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. DM-16-03-1092 CDR

Bogotá sin indiferencia